



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla
Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico

Ejemplo de como se "otorga"
una licencia ilegal mediante
Convenio urbanístico

**Fiscalía de Medio Ambiente, Urbanismo y
Patrimonio Histórico
(Diligencias de Investigación nº 223/06).**

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DECAÑO DE LOS DE
LORA DEL RÍO:**

EL FISCAL, al amparo de los arts. 105 y 271 L.E.Crim., por tenerlo así acordado en las Diligencias de Investigación que se siguen en esta Fiscalía con el nº 223/06, interpone QUERRELLA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1º.- Son los Juzgados de Lora del Río los competentes para el conocimiento de los hechos, al haber sucedido éstos en el término municipal de La Campana, Partido Judicial de Lora del Río.

2º.- Se dirige la presente querrella contra:

- NATTVIDAD GONZÁLEZ LORA, con D.N.I. nº 27.701.375-Z, con domicilio en c/. Carrera, nº 133 de Fuentes de Andalucía (Sevilla).
- JOSÉ MARÍA GARCÍA GONZÁLEZ, con D.N.I. nº 52.564.523, y mismo domicilio que la anterior.
- ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, con D.N.I. nº 52.241.920, con domicilio en C/. Humildad, nº 52, de Fuentes de Andalucía (Sevilla).
- MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, con D.N.I. nº 52.243.551-V, y domicilio en C/. Carrera, nº 133, de Fuentes de Andalucía (Sevilla).
- Todos ellos en calidad de propietarios del terreno, promotores de la obra y Administradores solidarios de la también querrellada y sociedad promotora de la edificación APOLO XV, S.L., con N.I.F. B-91041327, con domicilio

ana.linares.tua@juntaandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

Página 1

04/09/2007

51



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- social en Carretera Madrid-Cádiz, km. 482, de La Campana (Sevilla).
- FERNANDO ÁVILA CABALLERO, con D.N.I. nº 28.388.790-M, y domicilio en C/. Soledad, nº 49 de Fuentes de Andalucía, en su calidad de Gerente de la empresa constructora y también querellada, ÁVILA Y ÁVILA, S.L., con C.I.F. nº B-41724345, con domicilio social coincidente con el del querellado.
 - JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ HERRERA, con D.N.I. nº 52.567.787-E, con domicilio en C/. Henchidero, nº 2, en su calidad de Arquitecto y Técnico Director de las obras por cuenta de la empresa también querellada, TALIO INGENIERÍA Y GESTIÓN, con domicilio social coincidente con el del querellado.
 - FRANCISCO VARGAS CABELLO, en su calidad de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Campana (Sevilla), con domicilio en Plaza de Andalucía, nº 6, C.P. 41429, La Campana (Sevilla) y firmante del Convenio Urbanístico de 21.9.04.
 - Cuantos otros miembros de la Corporación Local votaran a favor de los acuerdos aprobados en Juntas de Gobierno de 9.12.04 y de 31.1.06.
 - Cuantos Técnicos municipales hayan informado a favor de la concesión de la licencia.
 - Cuantas otras personas resulten, a través de la investigación, responsables de los hechos, por ser cotitulares del terreno, promotores, constructores o técnicos intervinientes en el proceso constructivo.

3º.- Relación circunstanciada de los hechos:

Según se desprende de la documentación que se aporta, remitida a la Fiscalía de Sevilla por el Equipo SEPRONA de la Guardia Civil, presuntamente y sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias de investigación a practicar, los querellados, NATIVIDAD GONZÁLEZ LORA y sus hijos, JOSÉ MARÍA, ANTONIO y MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, en su calidad de

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Tel: 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

32



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Administradores solidarios de la Sociedad Limitada APOLO XV, con C.I.F. B-91041327, y domicilio social en Carretera Madrid-Cádiz, km. 482 de La Campana (Sevilla) son titulares del Restaurante APOLO XV, sito en el punto de enlace entre la Carretera A.4 (Autovía de Andalucía), km. 482.300 y la Carretera A-456 (antigua SE-131), en el término municipal de La Campana (Sevilla).

En el año 2004, Natividad y sus hijos inician gestiones para la construcción de nueva planta de un nuevo edificio y reforma del restaurante ya existente.

Como quiera que el terreno donde pretendían construir era sólo apto para urbanización industrial (S.A.U.I.) y no estaba clasificado como urbano, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento de La Campana entonces y ahora vigentes, y el Ayuntamiento de La Campana no podía por ese motivo conceder licencia urbanística, idearon un procedimiento para conseguirla, poniéndose de acuerdo con el Alcalde de la Localidad, el querellado FRANCISCO VARGAS CABELLO, quien, con fecha 21 de Septiembre de 2004 firmó con Natividad el Convenio cuya copia se adjunta. En dicho Convenio se hace mención textual a que *"con la actual calificación del suelo, pendiente de desarrollo urbanístico, el Ayuntamiento no puede otorgar licencia urbanística, como sería su voluntad"* (lo que indica que, por todos los medios a su alcance, el Alcalde pretendía autorizar dicha licencia). El mismo Convenio, en el punto 5 de su parte expositiva, se hacía eco de que Natividad tenía intención de ampliar el restaurante. En su estipulación primera, se dice textualmente:

"El Ayuntamiento de La Campana tolera de forma provisional y en precario y se compromete a otorgar, en su momento, licencia urbanística para las obras de ampliación del Hotel Restaurante de D^a Natividad González Lora..., una vez que se produzca el preceptivo desarrollo urbanístico de la zona y el suelo adquiera la condición de urbano". Tal desarrollo no se ha producido hasta la fecha, pero la expresión *"tolera de forma provisional y en precario"* indica, sin ningún lugar a dudas, que aun cuando tales obras de ampliación se inicien, por parte del Ayuntamiento no se va a iniciar actuación alguna, y ese tolerar de forma provisional y en precario, en el mejor de los casos anuncio de

ana.lineros.ius@juntadeandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

33



mera pasividad en la aplicación de la disciplina urbanística, se convierte, por vía de Convenio, en autorización ilegal tácita y contraria a Derecho cuando, como es sabido, los Convenios nunca pueden convertirse en instrumentos para subvertir el planeamiento vigente.

Por otra parte, la ampliación que pretendían los querellados afectaba a bienes de dominio público, pues las obras se pretendían efectuar en la intersección entre dos carreteras. Por ese motivo, Natividad tuvo que solicitar, y obtuvo, con fecha 4 de Febrero de 2004, autorización de la Dirección General de Carreteras (Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Occidental), autorización para la construcción del nuevo edificio. La autorización se concedió, pero con una limitación muy clara : *que la construcción del nuevo edificio se realizara más allá de la línea de edificación (LO QUE EQUIVALÍA A EXIGIR QUE EL NUEVO EDIFICIO SE HALLARA A 25 METROS, COMO MÍNIMO, de las dos Carreteras colindantes, medidos desde la arista exterior de la calzada, de la A-4 y de la actual A-456)*.

Así las cosas, los querellados, a través de la sociedad de la que son Administradores solidarios, encomendaron al Arquitecto querellado, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ HERRERA, quien a su vez trabaja para la empresa TALIO INGENIERÍA Y GESTIÓN, S.A.L., la realización del Proyecto Técnico, y a la empresa ÁVILA Y ÁVILA, S.L., de la que es Gerente el querellado, FERNANDO ÁVILA CABALLERO, la realización de la ejecución material de las obras de ampliación.

En el Ayuntamiento de La Campana, según Informe del Sr. Alcalde de fecha 8.5.06, se tramitan dos expedientes con relación a estos hechos: consta un expediente de ampliación de Hostal-Restaurante, actualmente en trámite (a 8.5.06) y pendiente de informe del Arquitecto municipal, y asimismo, consta expediente de reforma y obra de nueva planta, **aprobado por Junta de Gobierno de 31.1.06**. Por otra parte, por uno de los querellados se aporta documento (que no firma), en el cual se indica que en Febrero de 2004 obtuvo informe favorable del Ayuntamiento, "*donde, además, verbalmente, siempre le dijeron que podía realizar la obra.*"(sic)

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Tel: 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Consta, igualmente, Comunicación de Acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal, en sesión celebrada el día 26.1.04, en la que se autoriza el Informe emitido por el Arquitecto técnico municipal de viabilidad urbanística de reforma y ampliación del Hostal-Restaurante citado. Y todo ello sin que, en ningún momento, conste que se ha concedido formalmente la licencia, siendo ésta siempre un acto expreso y no cabiendo el silencio administrativo positivo. Y sin que, por otra parte, se halla modificado el planeamiento urbanístico como paso preceptivo previo e ineludible para la concesión de hipotética licencia.

Los querellados, a través de la empresa constructora, comienzan a construir un edificio de nueva planta y a remodelar el ya existente. En la mañana del 18 de Abril de 2006, los Agentes del Equipo SEPRONA de la Guardia Civil, se comprueba que las obras de ampliación (edificio de dos plantas ya terminado, de 29'70 metros de largo por 6'30 metros de ancho, con 10 habitaciones, quedando otras seis habitaciones en dos plantas sin terminar) invadían el dominio público y la línea de edificación, al construirse en la zona de afección de la A-456, antigua SE-131. En el enlace de la A-4 con la actual A-456, la línea de edificación se sitúa a 25 metros, medidos desde la arista exterior de la calzada (art. 25.1 de la Ley 25/1988, de Carreteras), y las obras se aproximan hasta los 16 metros.. Por no respetar los términos de la autorización emitida, en su día el Delegado del Gobierno ordenó la paralización de las obras, que quedaron paralizadas desde el 27.10.04 con carácter cautelar. El Ayuntamiento de La Campana solicitó acuerdo de modificación de la línea de edificación, sin que hasta la fecha dicha modificación haya sido autorizada por la Dirección General de Carreteras.

No consta que por el Ayuntamiento de La Campana hasta la fecha se haya iniciado Expediente alguno administrativo sancionador por la ilegalidad de la edificación en suelo no urbanizable, ni menos aún que se haya procedido a su demolición.

La nueva edificación cuenta con suministros de agua, electricidad y energía solar, apoyada por gas.

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Teléfono: 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

35



4º.- Los hechos relatados pudieran ser constitutivos de un Delito contra la Ordenación del Territorio, previsto y penado en los arts. 319.1, para los titulares del terreno, promotores, técnicos directores y constructores; y de un presunto Delito de Prevaricación, del art. 320 C. Penal, del que serían, en principio, sujetos activos el Alcalde, los Miembros de la Corporación Municipal y el Arquitecto municipal que hayan votado a favor o informado a favor de los Expedientes administrativos o hayan omitido, con su conducta pasiva, la actuación requerida tendente a evitar la lesión del bien jurídico protegido.

5º.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa que, con admisión de la presente querrela a trámite, y previa comprobación de si por estos hechos no se han incoado ya Diligencias Previas, se incoen Diligencias Previas en averiguación de los hechos y de sus presuntos responsables y, sin perjuicio de las que el buen criterio del Instructor pueda determinar, se solicita desde ahora la práctica de las siguientes diligencias, indispensables para la comprobación de los hechos:

- A) Declaración de los querrelados en calidad de imputados, con instrucción de sus derechos e incorporación a la causa de sus hojas histórico penales. Procediendo requerirlos, bajo apercibimiento de incurrir en Delito de Desobediencia a la Autoridad Judicial, a que aporten:
- Los cuatro primeros querrelados, Estatutos sociales e inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad APOLO XV, S.L., con C.I.F. B-91041327, con domicilio social en Carretera Madrid-Cádiz, km. 482, de La Campana (Sevilla), así como datos registrales precisos de la finca de autos.
 - El querrelado, Fernando Ávila Caballero, Estatutos sociales e inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad ÁVILA Y ÁVILA, S.L., con C.I.F. n° B-41724345, con domicilio social coincidente con el del querrelado.
 - El querrelado, José Luis Fernández Herrera, Estatutos sociales e inscripción en el Registro Mercantil de la Sociedad TALIO INGENIERÍA Y GESTIÓN, S.A.L.

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

36



- B) Procede recibir declaración sobre los hechos en calidad de testigos a los Agentes del SEPRONA con T.I.P. nº S-94.560-Y e I-79.111-W y recabar de los mismos, a través del correspondiente Oficio, ortofoto digital y reportaje fotográfico lo más amplio y detallado posible acerca del estado en que se encuentra la construcción en la actualidad y las alteraciones del suelo realizadas
- C) Procede recabar del Ayuntamiento de La Campana, a través de su Secretario Interventor:
- Copia compulsada de todos los Expedientes administrativos incoados con ocasión de las obras referidas
 - Copia compulsada y testimoniada de las actas de la Junta de Gobierno de 9.12.04, de 26.1.04 y de 28.4.06.
 - Copia compulsada y testimoniada del original del Convenio urbanístico de 21.9.04.
 - Informe sobre identidad del Técnico municipal que ha informado a favor en los Expedientes mencionados en primer lugar.
 - Copia compulsada y testimoniada de las NNSS de planeamiento en vigor.
 - Informe de los Servicios Técnicos urbanísticos municipales acerca de la clasificación del suelo correspondiente al solar en que se ha edificado y acerca de si la edificación realizada es autorizable conforme al planeamiento en vigor y qué medidas correctoras se han adoptado, en su caso, para corregir la ilegalidad de lo edificado.
- D) Procede –con remisión de copia del Atestado del SEPRONA– recabar de la Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental, dependiente de la Dirección General de Carreteras (Ayda. de la Palmera, nº 24-26, 41012 Sevilla):
- Informe acerca de si las obras realizadas invaden bienes de dominio público o afectan a éstos.
 - Copia íntegra testimoniada de los Expedientes administrativos sancionadores incoados, en su caso.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Informe acerca del estado en que se encuentran las edificaciones realizadas.

5º.- El Ministerio Fiscal insiste en la extrema importancia y urgencia en la adopción en este caso de MEDIDAS CAUTELARES, en orden a evitar que se cause un perjuicio irreparable al bien jurídico protegido (la ordenación del territorio), y en orden a garantizar que pueda restaurarse en lo futuro el orden jurídico violado, por lo que se solicita que, a la mayor urgencia se acuerde:

- A) La paralización inmediata de las obras y el precinto de las ya realizadas, a efectos de lo cual se librarán el correspondiente oficio al SEPRONA, con apercibimiento a los querellados y a terceros de incurrir en Delito de Quebrantamiento del art. 468 C. Penal. A tal efecto, deberá oficiarse al Excmo. Ayuntamiento de La Campana de los Arroyos, a efectos de conocimiento y para que publique esta medida en el Tablón municipal. Se insiste en la vital importancia de que la Autoridad Judicial acuerde esta medida, toda vez que la iniciación de actuaciones de investigación en vía penal paraliza la vía administrativa y que, de no acordarse tal paralización, la prosecución de las obras comportaría sin duda un perjuicio de imposible o de muy difícil reparación en el futuro. Desde este punto de vista, la actuación judicial no duplica la administrativa –que ya ha acordado la paralización–, sino que la sustituye.
- B) Una vez consten los datos registrales de la finca, la anotación preventiva o nota marginal, según proceda, de querrela dirigida al Registro de la Propiedad en que conste inscrita la finca, a fin de impedir la inscripción de cualquier tipo de anotación sobre la finca de referencia mientras se sustancia el Procedimiento y hasta que recaiga Sentencia firme.

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



- C) Afianzamiento –que podrá efectuarse por cualesquiera de los medios admisibles en Derecho- de la cantidad en que se tase pericialmente como coste de reposición de la finca a su estado originario, a abonar proporcionalmente por los imputados, previa tasación del coste probable de reposición, a efectos de lo cual habrá de librarse el oportuno oficio al Perito judicial.
- D) Oficio a las Compañías suministradoras de gas, agua, y a la Compañía de electricidad (ENDESA), a fin de que no suministren energía eléctrica ni agua alguna a la finca de autos, al carecer de licencia, hasta tanto se tramite en presente Procedimiento y recaiga Sentencia firme, con expreso apercibimiento de que, en caso contrario, podría incurrir en Delito de Desobediencia grave a la Autoridad Judicial, previsto y penado en el art. 556 C. Penal.
- E) Debe, igualmente, comunicarse el Auto de medidas cautelares a la Dirección General de Inspección de Urbanismo, a través de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Andalucía, de la que aquélla depende, a la Concejalía de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de La Campana de los Arroyos, a los efectos de conocimiento, los administrativos que procedan, y los prevenidos en el Auto de medidas cautelares.

Justificación de las medidas cautelares a adoptar:

I.- Consideración de las medidas cautelares en el proceso penal en general:

La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la combinación de dos factores: por un lado, todo proceso con las debidas garantías se desarrolla siguiendo unas normas de procedimiento por lo que tiene una duración temporal; y por otro, la actitud de la persona a la que afecta el proceso, que si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin (hará desaparecer los datos que hagan referencia al hecho punible, se ocultará, etc.). Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que al término del mismo la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.

Podemos definir las medidas cautelares, con GÓMEZ ORBANEJA, como **aqueel conjunto de actuaciones "encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte"**.

Estas medidas participan de los mismos **caracteres** que las adoptadas en el proceso civil: **instrumentalidad** (no constituyen un fin en sí mismas, sino que están vinculadas a la sentencia

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

39



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que en su día pueda dictarse), **provisionalidad** (no son definitivas, pudiéndose modificar en función del resultado del proceso o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas) y **homogeneidad** (debe ser semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para la efectividad de la sentencia).

A diferencia del proceso civil, al no exigirse la constitución de una fianza, los **presupuestos** de las medidas cautelares se reducen a dos: "*fumus boni iuris*" (juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada) y "*periculum in mora*" (que exista una situación de riesgo o peligro de que el inculpaado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena).

En efecto, el art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, inserto en el Título II ("Del Procedimiento Abreviado") establece que: "1.- *Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pleza separada.*

2.- *A estos efectos, se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil*". Por lo que, en esta materia, la L.E.Crim., como vemos, se remite íntegramente a lo dispuesto en la Ley Procesal Civil en lo que se refiere al contenido de tales medidas cautelares y presupuestos para su adopción, por cuanto cobra pleno vigor en este proceso lo dispuesto en los arts. 721 a 747 L.E.C. en su cabal literalidad.

Tal y como se razona en la presente querrela, el Delito cuya prosecución penal se pretende es un Delito previsto y penado en el art. 319.1, contra la Ordenación del Territorio. Tal y como se desprende de la querrela:

1º.- Presuntamente, el/los querrellados ha/n efectuado por sí mismo/s, de manera palpable y evidente para los sentidos, obras de edificación o de construcción que suponen una alteración del suelo de dominio público, con la connivencia de la Autoridad municipal.

2º.- El suelo sobre el que se ha producido dicha alteración es un suelo de dominio público y, además, no urbanizables, según las NNSS de Planeamiento del Ayuntamiento de La Campana. Consta que los querrellados han solicitado licencia, pero no consta que les haya sido concedida, y ello a pesar de que en el Convenio urbanístico que se cita el Alcalde de la Localidad acuerda la tolerancia *de facto* hacia una actividad a todas luces ilegal.

El fin de la prosecución penal de todo Delito no es sólo el eventual castigo de sus responsables, sino además, y muy fundamentalmente, la restauración del orden jurídico violado mediante la reparación, en la medida de lo posible, del daño causado. Y, desde esta perspectiva, si en algún Delito cobran auténtico sentido las medidas cautelares, lo es en estos Delitos contra la Ordenación del territorio, donde a nadie se le oculta que, si aparecen los hechos suficientemente acreditados en la fase instructora, el Ministerio Fiscal va a solicitar en su escrito de acusación la demolición de todo cuanto se haya construido o edificado ilegalmente, y la reposición del terreno a su estado original (la propia naturaleza y descripción del tipo penal lo indica, "Delitos contra la Ordenación del Territorio"), a fin de proteger un territorio ordenado.

En hechos como el que nos ocupa, la adopción de medidas cautelares deviene de todo punto vital e indispensable, toda vez que los querrellados han llegado incluso a producir enganches de energía eléctrica y conseguir el suministro de fluido eléctrico o de agua o gas por parte de algunas Compañías suministradoras.

Las medidas cautelares que solicitamos tienen plena cabida y sentido en el seno del procedimiento penal, y tienen por objeto asegurar el pronunciamiento penal que eventualmente se dicte. Pues si es un territorio ordenado lo que se persigue, lo primero que debe impedirse, al menos cautelarmente, es que prosiga el atentado al mismo con la connivencia y el beneplácito de la Autoridad municipal.

II.- Cabe añadir que con nuestra querrela se aportan los **presupuestos básicos para la adopción de todas las medidas solicitadas:**

1.- Fumus boni iuris o Apariencia de buen derecho:

ana.linares.jusi@ivjntdeandalucia.es

Tel.F. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Dice el art. 728.2 L.E.C. -a cuyo contenido se remite, como hemos visto, la L.E.Crim.- que "El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, **un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión**. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios.

En la presente querrela se ofrece no sólo cumplida justificación documental relativa a la calificación jurídica del suelo, sino que además se ofrece la eventual declaración testifical de los Agentes testigos presenciales de los hechos.

2.- *Periculum in mora* o Peligro de mora procesal:

Dice el art. 728.1 L.E.C. -cuyo contenido es plenamente predicable y aplicable a este proceso- que "Sólo podrán acordarse medidas cautelares **si quien las solicita justifica que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria**".

Creemos que la inacción o pasividad por parte del Juzgado a que nos dirigimos en orden a la adopción de unas justificadas medidas cautelares, pudiera determinar perjuicios irreparables para el bien jurídico protegido en el futuro o incluso consecuencias más gravosas para el/los propio/s justiciable/s, pues no es lo mismo demoler a su costa una parte de la edificación -la que lleva construída y sin terminar- que el todo, si se le permite recorrer hasta el final la senda prohibida.

Si se trata, pues, de asegurar la efectividad de la Sentencia que en su día pudiera recaer, no puede permitirse que el titular del terreno siga construyendo o edificando; tampoco puede permitirse que en el tiempo que dura la tramitación del proceso, si el titular decide vender la parcela, la pendencia del proceso sea desconocida para el eventual comprador; tampoco puede permitirse el suministro de energía eléctrica, gas, agua, o teléfono a una vivienda ilegalmente edificada -por la misma razón que a ningún delincuente se le permite la devolución del objeto o efectos del Delito-; y, finalmente, también debe garantizarse una eventual reparación del daño, mediante el aseguramiento de las responsabilidades civiles que en definitiva pudieran declararse. A tal fin tienden las medidas cautelares solicitadas. Todas ellas tienen cabida en los distintos apartados del art. 727 L.E.C. y, especialmente, en el 7º, 5º, y 11º apartados del referido precepto, sin olvidar que el mismo no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares específicas.

Por lo anteriormente expuesto, del Juzgado de Instrucción a que nos dirigimos interesamos la urgente adopción de las medidas cautelares solicitadas la presente querrela, una vez sea admitida a trámite, **significándose muy especialmente que, ni con arreglo a la L.E.C., ni con arreglo a la L.E.Crim. es necesaria comparecencia alguna para su adopción.**

Por lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa que, tras el oportuno reparto, se admita la querrela a trámite, se practiquen las diligencias indicadas en el apartado 4º del presente escrito y se acuerden de manera urgente las medidas cautelares solicitadas al punto 5º del presente escrito, y, tras recibirles declaración a los querrelados, se acuerde embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, a fin de cubrir las posibles responsabilidades civiles que en su día se pudieran establecer.

ana.linaces.jus@juntadeandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Se adjunta la documental remitida con la denuncia, consistente en:

Documentación remitida a esta Fiscalía por el Equipo SEPRONA de la Guardia Civil, al que se adjunta reportaje fotográfico.

Original de la querrela y una copia por cada querrellado.

OTROSÍ.- El Fiscal interesa la notificación directa a esta Fiscalía de Medio Ambiente de la Resolución que se adopte sobre la admisión a trámite de la presente querrela y la incoación de Diligencias Previas, solicitando de V.I. se indique en dicho Auto el nº de Diligencias de Investigación de esta Fiscalía que encabeza el presente escrito, a fin de proceder a la rápida localización del Expediente en esta Fiscalía.

Sevilla, a 27 de Septiembre de 2006.

Fdo.- Ana María Linares Vallecillos.

(Sección de Medio Ambiente y Delitos Urbanísticos de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla)

ana.linares.ius@juntadeandalucia.es

Tel. 95 504 3212

Edif. Viapol 3ª Planta, Sevilla.

Página 12 04/09/2007

42